

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar; 1,00 - Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado. Artículo 1.º del Código Civil = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada carbunco bacteriano en el término municipal de Hinojar del Rey (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 168, de fecha 30 de julio de 1949) por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 144 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 13 de agosto de 1949.

El Gobernador Civil Interino,
Honorato Martín Cobos.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚM. 2214

Normas para la recogida en la campaña agrícola 1949-50.

(Continuación).

2.º Precio en almacenes recolectores situados en lugares distintos a los de producción:

La propuesta se hará a base de las cifras que resulten del cálculo anterior, pero sustituyendo la cifra de 0'06 pesetas por cada kilogramo en concepto de gastos de recogida, envasados, etc., etc., por la de 0'08 y añadiendo además el gasto promedio de transporte que en la práctica se vaya a producir desde los lugares de producción hasta estos almacenes.

3.º Precios sobre vagón origen:

Los que resulten del cálculo anterior más el gasto promedio del transporte que en la práctica se vaya a producir desde aquellos alma-

cenos recolectores hasta este medio de locomoción.

Las Comisaría de Recursos deberán enviar a esta Comisaría General relación nominal (una hoja para cada provincia) de los pueblos que vayan a consumir su propia producción y copia a las correspondientes Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que dependan de su Zona y a las respectivas Fiscalías de Tasas (a ser posible el mismo día que remitan a este Organismo Central las anteriores propuestas de precios). También remitirán otra relación de los pueblos con almacenes recolectores, situados en lugares distintos a los de producción.

Iguales requisitos cumplirán las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en relación con esta Comisaría General y Fiscalías de Tasas, que efectúen la recogida con independencia de las Comisaría de Recursos.

Art. 30. Una vez aprobadas y publicadas por este Organismo Central las anteriores propuestas, todas las Juntas Provinciales de Precios enviarán, en un plazo máximo de ocho días, por correo certificado y urgente, dirigido a «Jefatura, Sección Precios», las correspondientes propuestas de Precios Oficiales, que se formarán:

1.º Para las que se vayan a consumir en los mismos lugares de producción:

A base de los precios que se aprueben en dichos lugares para los almacenistas recolectores, según el punto 1.º del artículo anterior, más margen de detallista, si existiera, y redondeo centesimal (para poder dar raciones de 100, 200, 300, etc., gramos), incrementando a aquéllos, del cual se les pasará el oportuno cargo a los vendedores, firmando la orden de cobro que los Secretarios de Precios cursen a las Cajas de Compensación (a la vista de las distribuciones que dé Avituallamiento para cada pueblo), el Sr. Interventor Delegado de Hacienda. Si no existiera el minorista, se suprimirá el margen de éste.

2.º Para las que se vayan a vender en almacenes recolectores situados en lugares distintos a los de producción.

A base de los precios que se aprueben en dichos almacenes, según el punto 2.º del artículo ante-

rior, más margen de detallista, si le hay (si no se suprimirá este beneficio), más el redondeo centesimal, aplicando el mismo sistema que se indica en el caso anterior.

3.º Para las legumbres que no se vendan en ninguno de los dos sitios indicados en los párrafos anteriores.

Se formará el precio a base de un promedio (que se detallará y especificará) de los precios de sobre vagón origen normalmente abastecedores más el gasto promedio de transporte desde aquéllos hasta los almacenes cabeceas de Zona (para así dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular 434 A), más el seguro, con arreglo a las tarifas oficiales, y teniendo en cuenta lo que se dispone en la norma 29 de la Circular 511, más el gasto de transporte desde estos almacenes hasta los pueblos que se abastecen de los mismos, más margen de mayorista de destino, más el margen de detallista y redondeo centesimal, si hubiera hubiera lugar a él.

Art. 31. Los beneficios que se conceden para los almacenistas de destino y detallistas son los siguientes:

Para almortas, 0'10 pesetas kilogramo por mayor y 0'15 al detall.

Para alubias y garbanzos, 0'40 por mayor y 0'60 al detall.

Para lentejas, 0'30 por mayor y 0'50 al detall.

Para guisantes y habas, 0'20 por mayor y 0'30 al detall.

Art. 32. La totalidad de las legumbres expresadas se destinará por esta Comisaría General para consumo humano, pero si la cuantía de la cosecha de legumbres finas lo permitiesen, podrán destinarse eventualmente para piensos partidas de almortas o habas.

Art. 33. Queda prohibida la circulación de legumbres secas siempre que no vayan acompañadas de la guía única. Estas guías serán expedidas en todo caso por los Organismos encargados de la recogida a que se refiere el artículo 2.º de esta Circular, sin otra excepción que en lo relativo a semillas de guisantes, habas y judías de verdeo, cuyas guías se expedirán por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en cuyo Organismo se delega esta función.

El transporte de la cosecha desde el campo hasta el almacén receptor

se llevará a cabo con el acta de entrega y conduce expedido por la Alcaldía o Comisaría de Recursos.

Art. 34. Los Organismos encargados de la recogida de legumbres especificados en el artículo 2.º enviarán al representante de esta Comisaría General, en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, los planes de transporte, según se ordena en la Circular número 438, capítulo 5.º

Art. 35. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pondrá a disposición de los agricultores las cantidades de legumbres que por éstos o por el S. N. T. sean solicitadas para completar reservas de siembra en aquella Zona en que lo estime preciso.

Esta legumbre se entregará por los almacenes del S. N. T., y en caso de no haber existencias suficientes en éstos, por los almacenistas de provincias productoras, y en este caso al precio oficial aprobado para los mismos en origen.

Art. 36. Las Comisaría de Recursos en las Zonas productoras de su competencia y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias productoras autónomas podrán proceder a la designación del personal necesario con cargo a los fondos indicados en el artículo 29 para que, en orden a la producción de legumbres, se lleve a cabo en la forma más eficiente su intervención.

Los Interventores nombrados para la recogida tendrán como misión la vigilancia, en los puntos en que se les destine, del cumplimiento de las normas dictadas o que pudieran dictarse para llevar a cabo la intervención y recogida de los productos que se mencionan en esta Circular.

En el ejercicio de dicha misión se ajustarán a las normas generales dictadas o que se dicten por este Organismo e instrucciones especiales que reciban de las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda.

Art. 37. Se considerará clandestina la siembra y producción de legumbres no concertadas a los efectos que determina esta Circular, sancionándose como ocultación la no declaración o falsedad de los datos declaratorios de superficie y

